



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 10 de octubre de 2019
DM-1546-2019

Señora
Victoria Hernández Mora
Ministra
Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Estimada señora:

En atención a su Oficio N°DM-OF-443-19 de 26 de setiembre de 2019, recibido el 27 de setiembre de 2019, en el cual realizan varias consultas relacionadas con el reconocimiento de la dedicación exclusiva, a la luz de las adiciones realizadas a la Ley de Salarios de la Administración Pública (N°2166 de 9 de octubre de 1957) por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N°9635 de 3 de diciembre de 2018), el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público (Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019), la resolución de la Dirección General de Servicio Civil DG-254-2009 de las 13:00 horas del 12 de agosto de 2009, reformada por la resolución DG-127-2019 de las 10:00 horas del 28 de junio de 2019, procedo a referirme en los siguientes términos:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

De previo a evacuar lo consultado, resulta conveniente subrayar que la Rectoría de Empleo Público así como las nuevas tareas que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, asignó al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), no alteró en modo alguno la función consultiva de la Procuraduría General de la República, descrita en los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR) (N°6815 de 27 de setiembre de 1982) ni las atribuciones del Director General del Servicio Civil, en cuanto a la evacuación de consultas que se le formulen relacionadas con la administración del personal y la aplicación del Estatuto de Servicio Civil, de conformidad con el inciso g) del artículo 13 de dicho Estatuto (Ley N°1581 de 30 de mayo de 1953), por lo que dentro de los límites que establecen dichas leyes, cualquier órgano puede acudir a ellos a realizar sus consultas.

El nuevo rol asignado a MIDEPLAN está relacionado con una instancia de rectoría para unificar y simplificar el empleo en el sector público y dotarle de coherencia, orientándolo hacia una efectividad real (eficacia y eficiencia administrativas) según la planificación





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 2

institucional, regional y nacional. Dentro de ese contexto, MIDEPLAN posee funciones relacionadas con el establecimiento, dirección, coordinación y asesoría de políticas generales, lineamientos y normativa administrativa; así como la creación y adaptación de instrumentos de medición y evaluación del desempeño laboral según los resultados de la gestión pública.

Es necesario precisar que con respecto a temas jurídicos -por ejemplo una correcta interpretación y aplicación de las adiciones, reformas y normas transitorias establecidas por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas- MIDEPLAN lo que emite es su opinión con fundamento en lo dispuesto en la normativa vigente y en estricto apego al principio de legalidad o bien reitera la línea de criterio que establezca la jurisprudencia judicial o administrativa, toda vez que la rectoría no implica competencia alguna para emitir criterios de carácter vinculante, de conformidad con la doctrina del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo anterior, todo criterio emitido por MIDEPLAN se encuentra sujeto a las eventuales interpretaciones auténticas que realice la Asamblea Legislativa, a los criterios que emitan la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República o bien a lo dispuesto en resoluciones judiciales.

Asimismo se debe indicar que acorde con las competencias otorgadas a MIDEPLAN no es procedente pronunciarse en relación con casos concretos, por lo que las consultas se analizan desde una perspectiva general, previo análisis de la normativa y la jurisprudencia judicial y administrativa que resulte atinente, esto con el fin de no invadir las competencias de las distintas dependencias administrativas, a quienes compete aplicar lo que en derecho corresponda según cada caso en concreto

II.- SOBRE EL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA:

En relación con los contratos de dedicación exclusiva suscritos con anterioridad y que se encontraban vigentes al momento de publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, es decir, al 4 de diciembre de 2018, resultan de particular interés los artículos 27 numeral 1), 28, 29 y 30 de la Ley de Salarios de la Administración Pública adicionados por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y los transitorios XXV, XXVI, XVIII de dicha Ley, los cuales establecen:

“Artículo 27- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Dedicación exclusiva: régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 3

ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.
(...)

Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva. El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica, conforme a la presente ley.

El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco. Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

El no suscribir contrato por dedicación exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse de participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público."

Artículo 29- Justificación. Previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

Artículo 30- Prórroga del contrato. Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud, a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente razonada establecida en el artículo 29 anterior, prórroga que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

TRANSITORIO XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 4

Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley superen los límites a las remuneraciones establecidos en los artículos 41, 42, 43 y 44, contenidos en el nuevo capítulo V de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, no podrán ajustarse por ningún concepto, incluido el costo de vida, mientras superen dicho límite.

TRANSITORIO XXVI. Las disposiciones contempladas en el artículo 28 de la presente ley no serán aplicables a los contratos por dedicación exclusiva que se hayan suscrito y estuvieran vigentes, con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO XXVIII. Los porcentajes dispuestos en el artículo 35 no serán de aplicación para los servidores que:

1. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un contrato de dedicación exclusiva en vigor.

2. Presenten movimientos de personal por medio de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente.

3. Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico." (Los destacados anteriores son suplidos)

Asimismo, los artículos 1 inciso d), 4, 5 y 6 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, señalan:

"**Artículo 1.- Definiciones.** Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:
(...)

d) Dedicación exclusiva: régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.

(...)



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 5

Artículo 4.- Contratos de dedicación exclusiva. Los porcentajes señalados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, serán aplicables a:

- a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en un puesto en el cual cumplen con los requisitos legales y académicos para optar por un contrato de dedicación exclusiva.
- b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no contaban con un contrato de dedicación exclusiva.
- c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.
- d) (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41904 del 9 de agosto de 2019)

En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables.

Artículo 5.- Servidores con contratos de dedicación exclusiva previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. De conformidad con lo dispuesto en los transitorios XXV y XXVIII, los porcentajes regulados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, no serán aplicables a:

- a) Los servidores que previo la publicación de la Ley N° 9635, contaban con un contrato de dedicación exclusiva.
- b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, **siempre y cuando la persona servidora cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley N° 9635.** Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral. **Las personas servidoras que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente,** suscrito de previo a la publicación de la Ley N° 9635 con la condición de grado académico de Bachiller Universitario, que procedan a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior, seguirán percibiendo los porcentajes de dedicación exclusiva que regían antes de la entrada en vigencia de la Ley 9635.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 6

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41904 del 9 de agosto de 2019)

c) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, siempre y cuando la Administración acredite la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de dicha ley.

Artículo 6.- Plazos del contrato de dedicación exclusiva. El plazo máximo del contrato de dedicación exclusiva no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez finalizado el plazo respectivo, el contrato podrá ser renovado cuando la Administración, una vez revisadas y analizadas las condiciones existentes, acredite mediante resolución administrativa razonada y debidamente justificada, la necesidad institucional para proceder con la prórroga, según lo señalado en el artículo 29 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 . Las prórrogas no podrán ser menores de un año ni mayores de cinco. En aquellos casos en que legalmente sea procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, sustituciones, reemplazos o alguna otra figura que no sea tiempo indeterminado, los contratos de dedicación exclusiva se suscribirán por el mismo plazo del nombramiento. (Los subrayados son suplidos)

Por su parte, mediante la resolución DG-127-2019 de las 10:00 horas del 28 de junio de 2019, la Dirección General de Servicio Civil procedió a modificar los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 12 y 16 de la Resolución DG-254-2009 de las 13:00 horas del 12 de agosto de 2009, de conformidad con lo estipulado por la Ley de Salarios de la Administración Pública, 2166 y las reformas introducidas a la misma por el artículo 3° Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas, 9635. La resolución de cita establece en lo que interesa:

“Artículo 2.- La Dedicación Exclusiva deberá ser pactada vía contractual, el plazo de vigencia de los contratos no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco, salvo en aquellos casos en que sea jurídicamente procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, en los cuales, los contratos de Dedicación Exclusiva se podrán suscribir por el mismo plazo del nombramiento.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 7

Como parte de las condiciones contractuales, a partir de la entrada en vigencia del contrato debidamente suscrito y conforme con lo regulado en la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, reglamentación correspondiente y en esta resolución, la persona servidora tendrá derecho a percibir una contraprestación económica por concepto de Dedicación Exclusiva, la cual no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que al finalizar la vigencia del contrato respectivo, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

No suscribir contrato por Dedicación Exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse a participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público”

“Artículo 4.- Los funcionarios que suscriban un contrato de Dedicación Exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional, con el grado académico de Bachiller Universitario como mínimo, de una profesión liberal. En casos de títulos obtenidos en universidades extranjeras el servidor debe aportar certificación donde conste su reconocimiento y equiparación por parte de una universidad o institución educativa costarricense autorizada para ello.
- b) Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, o de forma interina para desempeñar un puesto cuyo requisito de ocupación exija como mínimo el grado académico que se indica en el inciso anterior, siempre que el funcionario demuestre que cuenta con dicho requisito.
- c) Haber sido nombrado para laborar jornada completa, con la excepción que se establece en esta resolución.
- d) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo, lo anterior en caso de que dicha incorporación gremial exista y que la incorporación sea exigida como una condición necesaria para el ejercicio liberal de la profesión respectiva.
- e) Firmar el contrato de Dedicación Exclusiva, prórroga o addendum respectivo con el máximo jerarca o con quien éste delegue. Previo a la suscripción de los contratos, así como para las correspondientes prórrogas o addendum, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público”





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 8

“Artículo 6.- El contrato de Dedicación Exclusiva deberá estar confeccionado en dos tantos, un original que se conservará en la institución contratante y una copia para el servidor. Dicho contrato será de plazo fijo, término que será previamente establecido por las partes y no podrá ser prorrogado automáticamente.

Ambas partes serán responsables de vigilar el plazo y condiciones de los contratos suscritos.

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, si el funcionario considera de su interés mantener la sujeción a la dedicación exclusiva, deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud, a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión mediante resolución debidamente razonada, según lo preceptuado en la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, prórroga que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco años, salvo que se trate de un caso de excepción conforme con lo regulado en esta resolución.

La prórroga al contrato de Dedicación Exclusiva deberá firmarse, siempre que corresponda, previo al vencimiento del contrato original o prórroga que esté vigente

En caso de no requerirse, justificarse o firmarse la prórroga, al cumplirse el plazo establecido contractualmente, la Oficina de Recursos Humanos respectiva, deberá efectuar el trámite correspondiente para eliminar la remuneración por concepto de Dedicación Exclusiva”.

“Artículo 9.- El contrato de Dedicación Exclusiva, su prórroga o addendum, tendrá vigencia con efecto a futuro, a partir del día en que se estipule en el mismo y una vez firmado por las partes, y regirá por el plazo pactado, según las limitaciones establecidas en esta resolución.

La firma del contrato de Dedicación Exclusiva, su prórroga o addendum, no podrá ser posterior a la fecha en que se disponga como inicio de la respectiva vigencia”.

A partir de lo anterior, se tiene que:

1.- La suscripción de un contrato de dedicación exclusiva, es facultativo y debe fundarse en la necesidad comprobada de la institución de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva y excluyente de cualquier otro ejercicio liberal de su profesión o de otras relacionadas con el cargo, por el periodo de tiempo definido contractualmente, el cual por mandato de ley, no puede ser inferior a un año ni





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 9

superior a cinco años, salvo en los casos contemplados en el párrafo tercero del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H.

2.- La remuneración por concepto de dedicación exclusiva no constituye *per se* un beneficio permanente ni un derecho adquirido, pues depende de que por necesidad debidamente justificada, la institución suscriba un contrato con la persona funcionaria, por lo que podría ocurrir que al cumplirse el plazo máximo de cinco años, la Administración no lo renueve, lo cual implica que la persona servidora pública vea disminuido su salario total en un determinado porcentaje, sin que sea procedente afirmar que en tales casos se estaría presentando una transgresión a lo estipulado en el Transitorio XXV del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635. En este sentido, la Procuraduría General de la República en Dictamen C-166-2019 de 13 de junio de 2019, con respecto a la improcedencia de disminuir el salario total como producto de la aplicación de la Ley 9635, señaló: *“Al respecto, debemos indicar que el Transitorio XXV de la ley n°9635 tiene como finalidad que ningún funcionario activo al momento de la entrada en vigencia de esa ley sufra una disminución salarial como producto de ese cambio normativo. Por ello hemos sostenido –ver OJ-041-2019 del 29 de mayo de 2019- que en el caso de funcionarios que percibían válidamente rubros como bienios o quinquenios (que fueron suprimidos por el artículo 40 de la Ley de Salarios de la Administración Pública) debe mantenerse en su salario el pago de una suma nominal fija por ese concepto pues, de lo contrario, la entrada en vigencia de la ley sí supondría para ellos una disminución salarial.*

A pesar de lo anterior, el Transitorio XXV aludido no protege a los servidores activos al 4 de diciembre de 2018 (fecha en que entró en vigencia la ley n°9635) de toda forma de disminución salarial futura, pues si esa disminución obedece a una causa ajena a la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, como ocurriría por ejemplo en el caso de un ascenso a un puesto no sujeto a prohibición, en el de una reasignación descendente, en el de un traslado a un puesto de una categoría inferior, etc., no aplica la prohibición de disminuir el salario total, pues esa disminución se hubiese producido aun sin la existencia de la ley n°9635.

Del mismo modo, si no ha habido continuidad en la relación de empleo o, aun habiéndola, no ha existido continuidad en la percepción de determinados sobresueldos, tampoco aplica la prohibición de disminuir el salario total de los funcionarios activos al 4 de diciembre de 2018.”

3.- De igual forma, el hecho de que no se suscriba o renueve un contrato de dedicación exclusiva no libera a la persona funcionaria de la obligación de abstenerse de participar





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 10

en actividades que afecten su imparcialidad, creen un conflicto de interés o favorezcan intereses particulares.

4.- Lo que constituye un derecho adquirido, en los términos que prescriben los transitorios XXV y XXVIII, es el mantenimiento de los porcentajes de remuneración por concepto de dedicación exclusiva vigentes al momento de publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para aquellas personas funcionarias que tenían un contrato firmado y vigente, siempre que se mantenga la continuidad laboral, con independencia de los movimientos de personal intra o interinstitucional concernientes a dicha persona funcionaria y de los cambios en razón del requisito académico (lo anterior según lo sostenido por la PGR en Dictamen C-166-2019 de 13 de junio de 2019¹, respecto de los artículos 4 inciso d) y 5 inciso b) del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público y los ajustes aplicados a dicho Reglamento mediante el Decreto Ejecutivo 41904-MIDEPLAN-H de 9 de agosto de 2019).

5.- La Procuraduría General de la República en el Dictamen C-060-2019, al referirse a la prevalencia jerárquica de la Ley frente a las convenciones colectivas (que de igual forma nacen de una norma que permite el acuerdo de voluntades entre los trabajadores y el patrono, con la particularidad de que es de carácter colectivo y que le resultan de aplicación normas de derecho internacional, como lo son las de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-), señaló: “Ahora bien, es frecuente que entre los intérpretes del Derecho y, sobre todo entre algunos operadores jurídicos, se produzca una especie de deslumbramiento que les lleve a pensar que debe prevalecer la eficacia de los convenios (arts. 62 constitucional, 54, 55 y 712 del Código de Trabajo vigente), incluso sobre las leyes ordinarias; lo cual es jurídicamente inadmisibles, porque en realidad el convenio colectivo es una norma que sólo tiene fuerza vinculante y despliega su eficacia en el campo de juego que la Ley señala, jamás al contrario. Véase que en nuestro ordenamiento jurídico la Ley no sólo es la configuradora del Estatuto de Personal en el empleo público (art. 191 constitucional), incluido en aquél el reconocimiento del derecho a la negociación de convenciones colectivas en las Administraciones Públicas (art. 112 inciso 5) de la Ley General de la Administración Pública –LGAP-, reforma introducida por la Reforma Procesal Laboral, No. 9343), sino que también la Ley es la que configura este último derecho (arts. 688 ss. del Código de Trabajo vigente). De modo que nuestro Ordenamiento Jurídico se limita a reconocer la existencia de las convenciones colectivas en el Sector Público y señala la obligatoriedad de lo acordado en ellas. Pero esto no implica atribuirle rango

¹ Reiterado en Dictámenes C-160- 2019 de 10 de junio de 2019 y C-161-2019 de esa misma fecha.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 11

constitucional o de ley al contenido de ningún convenio, sino que este contenido deberá mantenerse dentro de la legalidad administrativa, pues son las leyes estatales las competentes para fijar la jerarquía de las fuentes jurídicas (art. 6 de la LGAP) y la ley aplicable a este respecto (art. 57 del Código de Trabajo vigente) ha dispuesto que el convenio colectivo esté subordinado a las Leyes"; lo que aplicado analógicamente, necesariamente conlleva a la conclusión de que un contrato de dedicación exclusiva suscrito de previo a la promulgación de la Ley no puede surtir efectos indefinidamente pues iría en contra de la letra del artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Nótese que el Transitorio XXVI es parte de un cuerpo normativo y como tal debe ser interpretado en concordancia con las demás normas que regulan la figura y no de forma desarticulada pues se corre el riesgo de caer en una interpretación incorrecta. Así pues, de lo que establecen los Transitorios XXV, XXVI y XXVIII en concordancia con los artículos 28, 29 y 30 citados, se desprende con meridiana claridad que los derechos adquiridos de las personas funcionarias que se protegen corresponden a la imposibilidad de un detrimento patrimonial para quienes tenían un contrato de dedicación exclusiva vigente que reconocía un porcentaje superior al que se instaure, pero no los excluye de la disposición de que necesariamente los contratos de dedicación exclusiva deben circunscribirse a un lapso temporal que no puede ser menor que un año ni mayor de cinco años (salvo que se trate de un contrato a plazo fijo menor que el mínimo)², pues de lo contrario, el legislador no hubiera expresamente señalado en el artículo 28 que el pago por dedicación exclusiva no constituye un beneficio permanente ni un derecho adquirido, por lo que una vez vencido no hay obligación de renovar el contrato, si la necesidad institucional no lo justifica, tampoco hubiera previsto en el artículo 30 el procedimiento para su prórroga ni hubiera enumerado taxativamente en el Transitorio XVIII los supuestos en los que no resultarían de aplicación los nuevos porcentajes.

6.- El artículo 30 de la Ley de Salarios de la Administración Pública establece claramente la responsabilidad de las personas servidoras públicas de solicitar a su jefatura inmediata la prórroga, con 60 días naturales de anticipación al vencimiento, de sus contratos de dedicación exclusiva, para que la Administración revise tal solicitud. Asimismo, el artículo 6 de la Resolución DG-254-2009 de la Dirección General de Servicio Civil es clara en indicar que en caso de no firmarse la prórroga, al cumplirse el plazo establecido en el contrato, la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos respectiva, debe efectuar el trámite correspondiente para eliminar la remuneración por concepto de Dedicación Exclusiva, salvo que la Administración, en uso de sus prerrogativas y previa

² En tal sentido, véase Opinión Jurídica N°OJ-041-2019 de 29 de mayo del 2019 de la PGR.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1546-2019

Pág. 12

resolución administrativa razonada, en virtud de la necesidad institucional y habiendo efectuado una ponderación del costo de oportunidad de suscribir contratos de dedicación exclusiva, decida suscribir con las personas servidoras públicas nuevos contratos que contemplen los parámetros establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública.

7.- Para efectuar el cómputo del plazo contractual de 5 años establecido en el artículo 35 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en caso de contratos que no tengan término final, el criterio de este Despacho Ministerial es que se tome como fecha inicial del cómputo la fecha de publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y que a partir de dicha fecha se cuenten los 5 años que corresponden.

8.- En caso de que previo al vencimiento, la institución prorrogue -previa emisión de resolución debidamente razonada- el contrato de una persona servidora pública que recibía remuneración por concepto de dedicación exclusiva antes del 4 de diciembre de 2018 y que ha mantenido continuidad laboral (con independencia de los movimientos de personal y del cambio en el requisito académico) deberá seguir recibiendo el porcentaje que recibía a dicha fecha.

9.- La Dirección General de Servicio Civil, mediante resolución DG-127-2019 de las 10:00 horas del 28 de junio de 2019 modificó la Resolución DG-254-2009 de las 13:00 horas del 12 de agosto de 2009 y actualizó con detalle los lineamientos que deben aplicar las instituciones del Régimen de Servicio Civil para la aplicación de la Dedicación Exclusiva.

Dejo así evacuada la consulta sometida a consideración.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Sra. Ivannia García Cascante. Jefa de Despacho Ministerial, MIDEPLAN.
Sra. María José Zamora Ramírez. Jefa Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.
Archivo.